



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión con identidad

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 543 -2020-MPH/GM.**

Huancayo,

09 DIC. 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 17627-P, de fecha 17.09.2020, presentado por BELTRÁN ABRAHAM PALIÁN JESÚS, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1768-2020-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 949-2020-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que el **"Principio de Legalidad** establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, mediante expediente 17627-P, de fecha 17.09.2020, el Sr. BELTRÁN ABRAHAM PALIÁN JESÚS (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1768-2020-MPH/GPEYT, manifestando que reconoce la infracción por carecer de autorización de licencia de funcionamiento del local comercial sancionado, porque se encontraba dentro del inmueble de su propiedad, y por ser arbitrario e injusto y solicita se declare nulo la Resolución de Multa N° 0423-2019-GPEYT, ya que presento un contrato de alquiler con el responsable del negocio donde la obligación de la licencia no le corresponde y es de exclusiva responsabilidad de la inquilina, siendo que los contratos son de cumplimiento obligatorio;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por el administrado contra la Resolución de Multa N° 0423-2019-GPEYT del 30.10.2019 la misma que dispone Sanción de Multa del 15.00% de la UIT, por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 110 m2, ubicado en la Av. San Carlos N° 1221-Huancayo con código de infracción GPET.1, contenido en el CUISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM,

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*,





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión con identidad

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio han reconocido la falta y que refiere que el local sancionado no cuenta con licencia municipal de funcionamiento porque no le corresponde a él tramitarlo, en mérito a su contrato de arrendamiento que en la cláusula noveno refiere: "los contratantes dejan plenamente establecido, que como el presente contrato es para la VENTA DE GAS (GLP), el trámite de la Licencia de Funcionamiento ante la Municipalidad de Huancayo, es de exclusiva responsabilidad de la arrendataria inquilina", hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que alquilaba su propiedad para un negocio, y peor aún para venta de gas (glp), y sabía que no contaba con licencia para tal fin, entonces también es responsable de dicho acto administrativo poniendo en peligro a dicha zona ya que no es cualquier venta sino venta de producto muy peligroso en su actividad, y además este no puso en conocimiento de la administración lo que ahora aduce y prueba en su oportunidad, y el apelante no ha cumplido lo que señala la ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento **SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" y el artículo establece "las sanciones administrativas son personales, sin embargo el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer un bien mueble o inmueble que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas, tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 5 días de celebrado el contrato, **caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte**", hecho que no se ha cumplido y la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada;



Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora tenía instalado el anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial sin tener la autorización municipal, tal como obran en los recaudos (fotografías) adjuntadas en el expediente", siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas, la autoridad administrativa se pronunció mediante la emisión de una Resolución, resolviendo sancionar al recurrente con la Multa del 15.00% de la UIT, en razón del principio de proporcionalidad aplicado por la Gerencia instructora.

Cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor no tenía licencia municipal de funcionamiento, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgrede alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100m<sup>2</sup>., conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

*Gestión con Identidad*

de multa de 15.00% de la UIT, y ni siquiera intenta tramitar la licencia si no señala que no es su responsabilidad, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por el administrado BELTRÁN ABRAHAM PALIÁN JESÚS contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1768-2020-MPH/GPEYT, del 04.09.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida.

**ARTICULO 2°.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.** - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes

**ARTICULO 4°.** - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Arq° Carlos Cantorín Camayo*  
GERENTE MUNICIPAL